

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**Delegación Provincial de Burgos**

CIRCULAR NÚMERO 2.110

Normas a que habrá de ajustarse la producción, circulación y utilización de las grasas denominadas libres

(Conclusión).

Art. 20. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceites de pescado y anotarán en el mismo los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industrias.

Art. 21. Los mismos organismos remitirán a esta Comisaría resúmenes mensuales sobre movimiento de tales grasas, conforme al modelo que venían utilizando.

Grasas y aceites de animales marinos procedentes de importación

Art. 22. Los organismos, entidades o particulares que realicen importaciones de grasas o aceites de animales marinos procedentes del exterior darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite) directamente de la llegada de tales expediciones, indicando procedencia de la mercancía, clase de grasa, cantidad bruta y neta de la misma, barco en que llegará la misma y puerto de entrada, caso de venir por vía marítima o punto de llegada caso de venir por vía terrestre, con indicación igualmente de los puntos y destinatarios de la mercancía a efectos de que por este organismo puedan ser dadas con la debida antelación las órdenes precisas para expedición de las guías de circulación necesarias para la movilización de la mercancía.

Art. 23. Dichas guías serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de los puntos a que llegue la mercancía, previa solicitud de tal expedición por los interesados, sin que a efectos de tal expedición se oponga limitación alguna por los organismos expedidores, los cuales, por otra parte, llevarán el debido control de las guías expedidas en la forma indicada para la movilización de aceites y grasas de animales marinos de producción nacional.

Aceites de palma, palmiste, coco babassu, etc., procedentes de Guinea o procedentes de semillas importadas de dicha colonia

Art. 24. Para la movilización de tales semillas y aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Las semillas podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedan obligados a poder justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compraventa.

b) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedente de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 1 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas de aceites, serán declarados en la forma ordinaria con arreglo al modelo anexo número 1.

c) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de

Abastecimientos correspondiente la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada acompañada de conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

d) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas como para la de aquellos otros importados directamente se seguirá la misma mecánica y se utilizarán los mismos modelos impresos indicados al tratar del aceite de pepita de uva.

e) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este organismo, por la fase de desdoblamiento.

f) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

g) Las tortas procedentes de la molturación de las semillas importadas de Guinea quedarán intervenidas por este organismo en las fábricas que hayan realizado la molturación y serán declaradas en el mismo modelo utilizado para declarar los aceites (modelo anexo número 1).

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas incluirán las tortas producidas de tales molturaciones en los resúmenes mensuales que han de remitir a este organismo de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un modelo del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

Aceite de algodón

Art. 25. Las fábricas actualmente autorizadas para la fabricación de aceite de algodón de acuerdo con escrito del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles son las siguientes:

Compañía Auxiliar para el Comercio y la Industria.—Badalona (Barcelona);

Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima.—Valencia; y

Los Molinos del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, situados en Tabladilla (Sevilla), Ecija (Sevilla) y Córdoba.

Art. 26. Las demás industrias que deseen dedicarse a la molturación de semillas de algodón para la obtención de aceite deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes a la provincia en que se encuentre enclavada, debiendo acreditar en este caso, por medio de certificaciones expedidas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles las adquisiciones de las cantidades de semilla de algodón que vaya molturando o extrayendo.

Dicha obligación alcanzará tanto a las industrias que pretendan efectuar la molturación para la venta posterior de los aceites de algodón obtenidos, como a aquellas otras que puedan utilizarlos en fabricaciones que se realicen dentro de la misma industria.

Art. 27. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán la fabricación de aceites de algodón a todas las industrias que lo soliciten, siempre que por las mismas se cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 28. Tanto las industrias autorizadas actualmente para fabricar aceites de algodón como las que puedan ser autorizadas para poderlo efectuar de acuerdo con lo indicado en los artículos 26 y 27, debe-

rán presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes declaraciones mensuales de entrada de semilla, fabricación de aceites y tortas, salidas de semilla para fabricación, salidas de aceites y tortas y existencias de semilla, aceite y tortas, en el modelo anexo número 1.

Art. 29. Los aceites de algodón obtenidos podrán ser vendidos en su totalidad libremente, con destino a cualquier uso industrial para el que puedan ser utilizados, pasando por la fase de desdoblamiento, siempre que se dediquen a industrias de jabonería o que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 30. A los efectos de autorización de ventas de los aceites de algodón tanto para desdoblamiento como para otros usos industriales, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento, se seguirá la misma mecánica establecida para los aceites de pepita de uva en los artículos 1.º al 8.º de la presente Circular.

Art. 31. Las tortas resultantes de la molturación de semilla de algodón quedarán intervenidas a disposición de esta Comisaría General, con excepción de una parte que quedará como reserva para devolución a los productores que hubiesen entregado el algodón.

Art. 32. A efectos de fiscalización de la producción de aceite de algodón y distribución de las tortas se tendrán en cuenta los siguientes rendimientos:

Por 100 kilogramos de semilla molturada, las fábricas deberán declarar 14 kilogramos de aceite y 50 kilogramos de tortas.

De dicha cantidad de torta quedarán intervenidas las dos terceras partes a disposición de esta Comisaría, en tanto que el resto quedará como reserva para devolución a los productores.

Art. 33. El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá expedir por delegación de esta Comisaría las guías para envío de la parte de tortas destinadas a reserva para los productores desde las fábricas en que se obtengan a los destinatarios.

Art. 34. Las guías para la movilización de las tortas que queden a disposición de esta Comisaría, serán expedidas por las Inspecciones de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros organismos la competencia de la fiscalización de los aceites en la provincia en que radique la industria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Circular de este organismo número 665, de 23 de marzo del año en curso («Boletín Oficial del Estado» núm. 94).

Art. 35. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales

de Abastecimientos, al formular los resúmenes mensuales sobre aceites libres obtenidos en sus demarcaciones, así como de tortas comestibles para el ganado resultante de dichas molturaciones, incluirán la totalidad de las tortas obtenidas, si bien especificando claramente las existencias, entradas, salidas, y disponibilidades de una y otra clase (tortas intervenidas y libres). Utilizarán, al efecto, el mismo modelo, anexo núm. 4, que remitirán por duplicado en la forma indicada al tratar de los aceites de palma, coco, palmiste, etc., de Guinea.

Aceites de almendra y avellana

Art. 36. Se autoriza, a partir de la fecha de publicación de esta Circular, la molturación de frutos de almendra y avellana, con destino a la obtención de aceites. Los industriales que deseen efectuar esta molturación deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a uno u otro organismo el control de las grasas en la provincia en que la fábrica radique, demostrando, mediante presentación del oportuno certificado de la Comisión para el Comercio de Almendra y Avellana, poder disponer de la cantidad de fruto que pretendan molturar.

Art. 37. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos concederán tal autorización siempre que quede cumplido el requisito a que se refiere el artículo anterior y la fábrica se encuentre a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 38. Las industrias autorizadas para la molturación de almendra y avellana presentarán mensualmente ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de fabricación, movimiento y existencias de frutos y aceites en el modelo anexo número 1.

Art. 39. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de tasa vigentes, pasando por la fase previa de desdoblamiento, siempre que vayan destinados a industrias que puedan utilizar ácidos grasos.

Art. 40. Para autorizar la salida de los aceites y ácidos grasos de fábrica para desdoblamiento o utilización, se seguirá la misma mecánica indicada para el aceite de pepita de uva, en los artículos 1.º al 8.º, inclusive.

Art. 41. Las tortas resultantes de la molturación de la almendra y avellana que sean comestibles para el ganado, quedarán intervenidas en las fábricas productoras a disposición de esta Comisaría.

Art. 42. Los fabricantes que las obtengan las declararán mensualmente, junto con los aceites, en el modelo anexo número 1, a que ya

se ha hecho referencia en el artículo 38, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las incluirán en los resúmenes que sobre movimiento y existencias de aceites de esta clase y tortas comestibles para el ganado habrán de remitir, también mensualmente, a este organismo, en los modelos y forma indicada en los artículos 24 y 35.

Art. 43. Queda autorizada la producción de aceites de esta clase por el sistema conocido «a maquina», si bien por este organismo y organismos delegados se hará para siempre responsable al fabricante del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 36 al 42, inclusive.

Aceites de cacahuet

Art. 44. Queda autorizada la fabricación de aceites de esta clase.

Las industrias que deseen efectuar tal operación lo solicitarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo dichos organismos conceder las autorizaciones solicitadas siempre que las fábricas se encuentren a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 45. Las fábricas autorizadas para molturar cacahuet formularán declaración mensual referente a su actividad durante el anterior, en el modelo anexo número 1.

Art. 46. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de su tasa y a la mecánica establecida en los artículos 1.º al 8.º para todos los usos industriales en que puedan ser utilizados.

Art. 47. Los aceites de cacahuet deberán pasar por la fase de desdoblamiento siempre que vayan a jabonería o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 48. Las tortas resultantes del prensado de cacahuet quedarán intervenidas en las mismas condiciones indicadas para las tortas de almendra y avellana, siguiéndose igual procedimiento respecto a la declaración de las mismas, conocimientos a este organismo, distribución, etc.

Sebo fundido

Art. 49. Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente en las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número 5.

Art. 50. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos para que el producto pueda ser utilizado.

Art. 51. Será obligatorio el des-

doblamiento del sebo fundido siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 52. Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a la fábrica consumidora, se tendrá en cuenta la misma mecánica indicada en los artículos 1.º al 8.º para el aceite de pepita de uva.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen

Art. 53. Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Art. 54. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidos o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común presentará con dicha solicitud una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en dicha petición.

Art. 55. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente a rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

Art. 56. En las partidas superiores a 2000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 54.

Art. 57. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura

en la campaña 1948-49. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosa-mente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

Art. 58. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más cercanos, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que al industrial que se negase a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasas que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

Art. 59. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos solicitarán la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Art. 60. Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Art. 61. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almaceneros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de acastración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcance como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese almacenista.

Art. 62. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras y almacenes de origen será el establecido en el artículo 21 de la Circular número 665 de esta Comisaría General.

Por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar, como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil), se regirán por lo dispuesto en la Circular número 665 de esta Comisaría General, artículo 42, para los ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en almacenes de destino

Art. 63. Los turbios y borras

de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decautación de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Art. 64. Todos los almacenistas de aceite en destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los partes usuales de movimiento de aceites, las cantidades de turbios y borras producidas y existencias en sus almacenes.

Art. 65. Los servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Art. 66. Los mismos servicios tomarán las debidas muestras para determinación, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Art. 67. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar deberán computarse a la misma, efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

Art. 68. Una vez fabricado el jabón común, por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá en parte a compensar la pérdida que el almacenista experimenta al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Art. 69. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Art. 70. Las cantidades de jabón común que deberán exigirse por las Delegaciones por 100 kilogramos de grasa útil contenida en los turbios y borras, considerando una in-

corporación del 5 por 100 de colofonia por 100 kilogramos de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kilogramos de colofonia, será igual a la exigida para 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de orujo

Art. 71. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán abligadas a declararlos mensualmente, incluyéndoles en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 72. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la Circular número 665 de este Organismo.

Art. 73. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido en la Circular número 665 de este Organismo para los turbios y borras de aceite de oliva, y en cuanto a rendimiento, quedan equiparados a los ácidos grasos de aceite de orujo.

Aceites de linaza y ricino

Art. 74. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que, teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de hueso, etc.

Art. 75. Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales, incluido el jugo de hueso, quedan intervenidas en la misma forma que el sebo fundido. Los fabricantes o industriales que posean existencias de dichas grasas por producirse las mismas dentro de sus industrias (mataderos industriales, fábricas de chacinería) o por dedicarse a recoger las que en otros lugares se producen, habrán de presentar, en la misma forma que los fundidores de sebo, declaración mensual de movimiento y existencias de tales grasas, sin cuyo requisito no se les autorizará la movilización de dichas existencias.

Cumplido el requisito de la declaración, se autorizará la moviliza-

ción de dicha clase de grasa para cualquier destino o utilización.

Art. 76. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, se concederán las guías necesarias para la movilización de estas grasas, ajustándose a la mecánica y formularios establecidos para el aceite de pepita de uva.

La guía de circulación será necesaria incluso cuando la mercancía haya de moverse dentro de la misma provincia en que se haya producido.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán una estadística de las grasas de esta clase producidas y movilizadas.

Semillas y frutos oleaginosos

Art. 77. Todas las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite, excepto las de avellana, almendra, aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente, sin sujeción a la guía única de circulación dentro del territorio nacional.

Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites

Art. 78. Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceite de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la Circular número 665 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cero de aceituna y orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

Precios

Art. 79. Los precios de los distintos productos a que se refiere la presente Circular, son los ya fijados en las correspondientes disposiciones vigentes sobre la materia, que a continuación se recuerdan:

Aceite de pepita de uva.—Circular número 615 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» de 28-2-47).

Grasas y aceites procedentes de animales marinos.—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 8-8-41).

Aceites de almendra, avellana y cacahuet.—Circular número 548 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» de 8-1-46).

Turbios y borras de aceite de oliva y orujo.—Circular número 665 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» de 3-4-48).

Para los restantes aceites y grasas a que se refiere la presente Circular, que tengan fijado precio, regirán los que determinen las disposiciones actualmente en vigor.

Interpretación, entrada en vigor, y anulación de disposiciones que se opongan a la presente

Art. 80. Cuanto se dispone en

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Anuncios Oficiales

esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquier duda que pueda surgir sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición, deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

Queda anulada la Circular número 643 de 22 de agosto de 1947, así como cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Burgos 16 de agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

**

Los modelos a que hace referencia la preinserta Circular se encuentran publicados en el «B. O. del Estado», número 199, de 17-7-48.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Esta Jefatura hace saber que, aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., regirán para el mes de septiembre los siguientes precios para los cúpos que se indican:

Harina de trigo cupo canje al 88 por 100, 152'51 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo cupo panadero al 88 por 100, 308'19.

Harina de centeno cupo panadero al 80 por 100, 268'01.

Harina de cebada caballar forz. al 60 por 100, 127'10.

Harina de cebada ladilla forz. al 60 por 100, 133'16.

Harina de maíz al 60 por 100, 277'43.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envases.

El rendimiento del 88 por 100 es: 88 por 100 de harina, 10 por 100 de salvado y uno y medio a dos por ciento de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, alberjana y semillas redondas).

El rendimiento del 80 por 100 es: 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y uno y medio a dos por ciento de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 60 por 100 es: 60 por 100 de harina, 35 por 100 de salvado y cinco por ciento de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 60 por 100 de maíz es: 60 por 100 de harina, 20 por 100 de sémolas, 15 por 100 de salvado y cinco por ciento de restos aprovechables de limpia.

El valor de los subproductos es: El precio procedente del 88 por 100 de rendimiento es: salvado 74 pesetas quintal métrico y restos de limpia 59 pesetas quintal métrico.

Salvado procedente del 80 por 100 de rendimiento es el de 70 pesetas quintal métrico.

Restos de limpia el de 55 pesetas quintal métrico.

Salvado procedente del 60 por 100 de rendimiento de cebada es el de 71 pesetas quintal métrico y restos de limpia el de 56 pesetas quintal métrico.

Salvado procedente del 60 por 100 de maíz es el de 74 pesetas quintal y restos de limpia el de 59 pesetas quintal métrico.

Burgos 28 de agosto de 1948.—El Jefe provincial.

Servicio de estadísticas demográficas.—Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos Julio de 1948

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos	625	149
Matrimonios	73	30
Defunciones	302	77
Abortos	9	11

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V.	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	3	»	»	»
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	2	1	»	»
5 Difteria (10)	»	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	4	3	13	3
7 Tuberculosis meningea (14)	1	1	»	1
8 Otras tuberculosis (15 a 22)	»	1	2	»
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	»	»	»	»
10 Gripe (33)	»	»	»	»
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	2	»	»	»
13 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	3	»	»	»
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	15	10	»	2
16 Tumores no malignos (56 y 57)	2	»	»	»
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	»	»	»	»
18 Diabetes sagarina (61)	»	»	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	3	»	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62, a 76 78 y 79)	6	3	3	1
21 Meningitis simple (81)	1	3	1	»
22 Enfermedades de la médula espinal (82)	»	»	1	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	1	13	3	»
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	3	5	3	1
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	21	23	1	2
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	7	3	3	»
26 Bronquitis crónica (106 b)	1	»	»	3
26 Otras bronquitis (106 a, c)	5	2	»	»
27 Neumonías (107 a 109)	3	4	4	3
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	»	2	1	1
29 Diarrea y enteritis (111 y 120)	18	29	4	3
30 Apendicitis (121)	»	»	»	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	6	2	»	1
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	6	6	2	1
33 Nefritis (130 a 132)	3	3	2	»
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	»	»	»	1
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	»	»	»
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	»	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	2	1	1	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	5	2	3	2
39 Senilidad (162)	8	16	»	1
40 Suicidios (163, 164)	»	1	»	»
41 Homicidios (165 a 168)	»	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	1	»	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	6	4	1	»
44 No expresas ni definidas (199 y 200)	8	4	1	2
Totales	160	142	49	28

Burgos 24 de agosto de 1948.—El Delegado Provincial de Estadística, Florencio Zanón.

Precios de la patata de siembra que regirán durante la campaña 1948-49.

Se pone en conocimiento de los agricultores colaboradores de las Entidades Concesionarias del Estado para la producción de patata seleccionada de siembra en esta provincia, que el Ministerio de Agricultura ha aprobado los siguientes sobrepuestos para la patata que entreguen a las Entidades durante la campaña 1948-49.

Variedades.

Tardías, 0'45 pesetas kilogramo. Medió tiempo, 0'60. Tempranas, 0'75.

Se considerarán como tardías las variedades siguientes:

Alava, Arlucea Sergen, Kerr's, Pink, Up-to-date, Alpha, Broendeslew, Deodara, Industrie, Konsurregis, Basabe.

Se considerarán como semi-tempranas las variedades siguientes:

Gauna Blanca, Gobía, Sabina, Arran Banner, Furore, King Edward, Eigenheimer, Alma, Record, Ostboote, Bevelander, y

Se considerarán como tempranas las variedades: Pelogan, Iturrieta-temprana, Alegría oro, Royal Kidney, Magestic, Fruhgold.

Igualmente se ha dispuesto que la patata de siembra denominada «seleccionada especial», «certificada» y «original» tendrán los mismos precios que la seleccionada, más un aumento que será el 10, 20 y 30 por 100 respectivamente.

Los agricultores colaboradores percibirán estos precios sin otro descuento que el de un céntimo en kilogramo, que será destinado a la construcción de cajas para la conservación de la patata de multiplicación y que posteriormente serán repartidas entre estos mismos agricultores-colaboradores.

Junta administrativa de Nofuentes

Aprobado por esta Junta el proyecto del presupuesto extraordinario formado para la construcción de dos Escuelas con dos viviendas para los Sres. Maestros, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta, durante el plazo de quince días, en que se admitirán reclamaciones y observaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 241 del Decreto sobre ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Nofuentes 24 de agosto de 1948.—El Presidente, Albino González.

Anuncios Particulares



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 Tel. 3058

